

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 3018-2018**

Lima, 06 de diciembre del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201700223530 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, LINCUNA).

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 **7 al 11 de noviembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huancapetí” de LINCUNA.
- 1.2 **18 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2858-2018<sup>1</sup> se notificó a LINCUNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de septiembre de 2018.-** LINCUNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **4 de diciembre de 2018.-** Mediante Informe Final de Instrucción N° 2655-2018 se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2858-2018.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LINCUNA de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Las siguientes instalaciones eléctricas empleadas en trabajos mineros (tableros eléctricos, cercos perimétricos y bombas) no tienen instalado sistema puesta a tierra, de acuerdo al siguiente detalle:*

<b>INSTALACIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>BASE LEGAL</b>
<i>Tablero eléctrico de alimentación bomba estacionario BEL 07</i>	<i>Cámara de bombeo N°3 - zona Hércules</i>	<i>Primer párrafo del artículo 360 Sección 123.A – Código Nacional de Electricidad (en adelante, CNE – Suministro)</i>

<sup>1</sup> En el Oficio N° 2858-2018 dice: “Gerente de Supervisión de la Gran Minería”, cuando debe decir: “Gerente de Supervisión de la Mediana Minería”. En tal sentido, al advertirse un error material que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión del citado Oficio, se procede a rectificar lo antes indicado conforme al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, considerando que el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 3371 que se notificó con el Oficio antes mencionado, se dirigió al Gerente de Supervisión de la Mediana Minería.

<i>Tablero eléctrico del reflector y del jumbo</i>	<i>Tajo 069 - zona Coturcan</i>	<i>Primer párrafo del artículo 360 Sección 123.A – CNE – Suministro</i>
<i>Tablero eléctrico de alimentación bomba estacionario BEL 11</i>	<i>RP 046 - zona Caridad</i>	<i>Primer párrafo del artículo 360 - Sección 123.A – CNE – Suministro</i>
<i>Cerco perimétrico</i>	<i>Sub estación eléctrica N° 3 superficie zona “Hércules”,</i>	<i>Literal f) artículo 360 del RSSO</i>
<i>Cerco perimétrico</i>	<i>Sub estación eléctrica N° 2 superficie zona “Coturcan”,</i>	<i>Literal f) artículo 360 del RSSO</i>
<i>Cerco perimétrico</i>	<i>Sub estación eléctrica N° 8 del Nv 6 zona Hércules</i>	<i>Literal f) artículo 360 del RSSO</i>
<i>Cerco perimétrico</i>	<i>Sub estación eléctrica s/n en Gal 370, zona Coturcan</i>	<i>Literal f) artículo 360 del RSSO</i>
<i>Bomba estacionaria Hidrostral BEL 07</i>	<i>Cámara de bomba N° 3, Rp 400 - zona Hércules</i>	<i>Primer párrafo del artículo 360 - Sección 123.A – CNE – Suministro</i>
<i>Bomba estacionaria Hidrostral BEL 02</i>	<i>Poza auxiliar de bombeo N° 2 Rp 950 - zona Coturcan</i>	<i>Primer párrafo del artículo 360 - Sección 123.A – CNE – Suministro</i>
<i>Bomba estacionaria Hidrostral BEL 11</i>	<i>Cámara de bomba N° 11 Rp 046 - zona Caridad</i>	<i>Primer párrafo del artículo 360 - Sección 123.A – CNE – Suministro</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. DESCARGOS DE LINCUNA

En el acápite “*Observaciones adicionales*” del Acta de Supervisión dejó consignado que de manera planificada cumple con mejorar las instalaciones del sistema puesta a tierra en las instalaciones materia del hecho imputado; en tal sentido, mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2017, informó que efectuó la conexión a tierra de todas las instalaciones observadas. Describe las acciones que realizó durante el mes de diciembre de 2017 para que dichas instalaciones tengan implementado el sistema de puesta a tierra. Adjunta fotografías.

#### 4. ANÁLISIS

**Infracción al artículo 360° del RSSO.** Las siguientes instalaciones eléctricas empleadas en trabajos mineros (tableros eléctricos, cercos perimétricos y bombas) no tienen instalado sistema puesta a tierra, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>INSTALACIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>BASE LEGAL</b>
Tablero eléctrico de alimentación bomba estacionario BEL 07	Cámara de bombeo N°3 - zona Hércules	Primer párrafo del artículo 360 Sección 123.A – CNE – Suministro
Tablero eléctrico del reflector y del jumbo	Tajo 069 - zona Coturcan	Primer párrafo del artículo 360 Sección 123.A – CNE – Suministro
Tablero eléctrico de alimentación bomba estacionario BEL 11	RP 046 - zona Caridad	Primer párrafo del artículo 360 - Sección 123.A – CNE – Suministro
Cerco perimétrico	Sub estación eléctrica N° 3 superficie zona “Hércules”,	Literal f) artículo 360 del RSSO
Cerco perimétrico	Sub estación eléctrica N° 2 superficie zona “Coturcan”,	Literal f) artículo 360 del RSSO
Cerco perimétrico	Sub estación eléctrica N° 8 del Nv 6 zona Hércules	Literal f) artículo 360 del RSSO
Cerco perimétrico	Sub estación eléctrica s/n en Gal 370, zona Coturcan	Literal f) artículo 360 del RSSO
Bomba estacionaria Hidrostral BEL 07	Cámara de bomba N° 3, Rp 400 - zona Hércules	Primer párrafo del artículo 360 - Sección 123.A – CNE – Suministro
Bomba estacionaria Hidrostral BEL 02	Poza auxiliar de bombeo N° 2 Rp 950 - zona Coturcan	Primer párrafo del artículo 360 - Sección 123.A – CNE – Suministro
Bomba estacionaria Hidrostral BEL 11	Cámara de bomba N° 11 Rp 046 - zona Caridad	Primer párrafo del artículo 360 - Sección 123.A – CNE – Suministro

#### **Análisis:**

El artículo 360° del RSSO establece lo siguiente:

*“Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, en la norma técnica “Uso de la Electricidad en Minas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM-VME, y en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM, sus modificaciones y aquellas normas que los sustituyan, así como las demás disposiciones legales vigentes.*

*Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular de actividad minera (...).”*

Por su parte, la Sección 123.A del CNE - Suministro precisa lo siguiente:

*“123.A Puesta a tierra de protección o aislamiento físico de las piezas metálicas no conductoras de corriente*

*Todos los equipos eléctricos deberán tener las partes metálicas no conductoras de corriente expuestas, tales como el armazón de los generadores y los tableros, las cajas de los transformadores, interruptores, seccionadores y palancas de maniobra, puestas a tierra de manera efectiva o aisladas físicamente. Todas las guardas metálicas incluyendo las barandas, cercos de tela metálica, etc., alrededor de los equipos eléctricos serán puestas a tierra de manera efectiva”.*

En el Acta de Supervisión (foja 2) se señaló lo siguiente:

- Hecho constatado N° 1: *“Se constató que (...) los tableros eléctricos de interior mina en las tres zonas “Hércules”, “Coturcan” y “Caridad”, no cuentan (...) con conexión a tierra”.*
- Hecho constatado N° 2: *“Se constató que los cercos perimétricos de la sub estación eléctrica N° 3 ubicada en superficie zona “Hércules”, sub estación eléctrica N° 2 en zona “Coturcan”; asimismo, en interior mina el cerco de la sub estación eléctrica N° 8 del Nv 6 zona Hércules, sub estación eléctrica s/n en Gal 370, zona Coturcan, no tienen conexión a tierra”.*
- Hecho constatado N° 4: *“Se constató que las bombas estacionarias Hidrostral BEL 07 ubicado en la cámara de bomba N° 3, Rp 400 en zona “Hércules”, BEL 02 ubicado en la poza auxiliar de bombeo N° 2 Rp 950 en la zona “Coturcan” y BEL 11 ubicado en cámara de bomba N° 11 Rp 046 zona “Caridad”, no tienen conexión a tierra”.*

Las condiciones antes descritas se evidencian en las fotografías N° 68 a 70, 73 a 77 y 86 a 88 (fojas 3 al 6).

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta del sistema puesta a tierra en todas las instalaciones eléctricas (tableros, cercos de sub estaciones y bombas) materia del hecho imputado. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En la visita de supervisión realizada entre los días 15 y 16 de agosto de 2018 (fojas 18 a 28) se constató la instalación del sistema puesta a tierra de todas las instalaciones eléctricas (tableros, cercos de sub estaciones y bombas) materia del hecho imputado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3018-2018**

Lo anterior constituye la subsanación de la infracción al artículo 360° del RSSO antes de la notificación de imputación de cargos efectuada con fecha 18 de septiembre de 2018 a través del Oficio N° 2858-2018 (fojas 7).

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por LINCUNA.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único. - ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** por la infracción al artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera